

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

RIO MAR COMMUNITY
ASSOCIATION, INC.

Peticionario

V.

JAIME MAYOL BIANCHI

Recurrido

KLCE202300808

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Caso Núm.:
N3CI2015000435

Sobre:
Cobro de Dinero
(Regla 60)

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2023.

Este *Recurso de Certiorari* fue presentado por Rio Mar Community Association, Inc. (en adelante RMCA o la parte peticionaria) el 19 de julio de 2023. Nos solicita el peticionario que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), el 23 de mayo de 2023, y notificada el 26 del mismo mes.¹ El 15 de junio de 2023, el TPI denegó la Reconsideración presentada contra dicha Resolución, dicha denegatoria se notificó 20 de junio de 2023.

Inconforme el peticionario recurre a este foro y presenta este Recurso. Ya la parte recurrida ha comparecido y atendemos la controversia.

I.

El 20 de marzo de 2015, Río Mar Community Association, Inc. (RMCA; demandante; peticionaria), presentó demanda contra

¹ Apéndices del recurso, a las págs. 1-3.

el señor Jaime Mayol Bianchi (Sr. Mayol; demandado; recurrido) en una acción de cobro de dinero. En la referida demanda, RMCA alegó que el Sr. Mayol le debía \$4,995.92 por concepto de cuotas de mantenimiento, derramas y gastos extraordinarios operacionales. Inicialmente, la acción se presentó a través del proceso sumario establecido en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. No obstante, el TPI emitió *Orden* para que el pleito se convirtiera en uno ordinario, previa solicitud hecha por el demandante.

En su contestación a la demanda, el Sr. Mayol planteó entre sus defensas afirmativas que la deuda reclamada no era líquida y, por tanto, resultaba inexigible debido a que el monto de estas estaba en controversia. De hecho, el asunto de las cuantías de las cuotas se estaba atendiendo ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), por una querrela incoada por otros miembros del sector residencial de Río Mar.

Al mismo tiempo, el Sr. Mayol instó una reconvención, en la que alegó las mismas defensas, pero, en esta ocasión, a modo de reclamación. Sin embargo, el TPI, Sala Superior de Río Grande, desestimó la reconvención el 30 de junio de 2016, por entender que carecía de jurisdicción para atender los planteamientos ahí formulados. El foro primario razonó que la jurisdicción sobre el asunto era del DACO.

De esta determinación, el Sr. Mayol acudió ante este Tribunal. Un panel hermano confirmó la sentencia parcial apelada, en el recurso KLAN201601115, el 21 de septiembre de 2016. Devuelto el caso al TPI, el demandado-apelante reiteró su solicitud previa de que se eliminaran unas alegaciones de la parte demandante. Por su parte, RMCA se opuso alegando que no tenía dicha obligación por tratarse de un asunto relacionado a la

reconvencción que había presentado el demandado. Así las cosas, el TPI declaró No Ha Lugar la referida moción. A su vez, el TPI acogió una solicitud del demandante de revertir el caso al trámite sumario establecido en la Regla 60.

Luego de varios trámites procesales, el 14 de septiembre de 2018, el Sr. Mayol presentó una *Moción informando radicación de querrela administrativa y en solicitud de desestimación o archivo administrativo del caso hasta que se dilucide caso administrativo*. En dicha moción, el Sr. Mayol solicitó la desestimación del pleito, por prematuro, debido al trámite administrativo relacionado con la impugnación de las cuantías adeudadas que aún estaba pendiente o, que, en la alternativa, se paralizaran los procedimientos mientras se ventilaba el asunto ante el DACO. Esta solicitud fue declarada No Ha Lugar por el TPI.

Luego de celebrada la vista en su fondo para atender el procedimiento bajo la Regla 60, el TPI emitió *Sentencia* el 6 de noviembre de 2018, en la que ordenó al Sr. Mayol al pago de la suma adeudada por la cantidad de \$9,537.03, esto por concepto de cuotas y gastos relacionados al cobro de dinero. Además, el TPI le impuso al demandado el pago de \$1,000 en honorarios de abogado, en función de su temeridad.

Inconforme, luego de presentar una solicitud de reconsideración ante el foro primario que fue declarada No Ha Lugar, el Sr. Mayol acudió ante este Tribunal nuevamente. En esa ocasión, otro panel hermano confirmó la *Sentencia* apelada, en el recurso KLAN20160115, emitida el 30 de junio de 2018. Sin embargo, por no estar conforme, el Sr. Mayol compareció ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR). Acogido el recurso, el TSPR revocó los dictámenes, tanto del Tribunal de Apelaciones como del Tribunal de Primera Instancia. A su vez, el TSPR ordenó

que el caso se ventilara por la vía ordinaria para así permitir el descubrimiento de prueba que precisaba el demandado-apelante.²

Así las cosas, devuelto el caso al foro primario, el 3 de noviembre de 2021, RMCA presentó moción titulada *Solicitud de desistimiento sin perjuicio al amparo de la regla 39.1 (B) de las de Procedimiento Civil*.³ El TPI concedió al Sr. Mayol un término de veinte (20) días para expresarse sobre la referida moción.⁴ Consecuentemente, el demandado se opuso mediante moción titulada *Oposición a desistimiento sin perjuicio y otros extremos*.⁵

Por otra parte, el 7 de diciembre de 2021, ciertos miembros y residentes de Río Mar comparecieron ante el foro primario, a través de una *Petición de Intervención*.⁶ Como resultado, y luego de varios trámites procesales, el TPI emitió una *Sentencia* el 24 de enero de 2022, notificada el 26, de ese mismo mes y año, en la cual resolvió desestimar la causa de acción, sin perjuicio.⁷ En esta ocasión, el tribunal consideró los siguientes escritos: la *Moción en solicitud de aclaración o de reconsideración; en oposición a solicitud de termino para replicar y de solicitud de vista; y reiterando solicitud de desistimiento; la Moción en oposición a solicitud de orden por incomparecencia a deposición, reiterando improcedencia de descubrimiento de prueba notificado ante el desistimiento solicitado y reiterando solicitud de desistimiento sin perjuicio; y, la moción titulada Réplica a breve moción en cumplimiento de orden y en oposición a peticiones de intervención y reiterando solicitud de desistimiento*. Estas mociones fueron presentadas por RMCA.

² Véase, *RMCA v. Mayol Bianchi*, 208 D.P.R. 100 (2021).

³ Apéndice del recurso KLAN202200218, a la pág. 152.

⁴ Apéndice del recurso KLAN202200218, a la pág. 149 (*Orden* emitida por el TPI el 16 de noviembre de 2021, notificada el 17 de ese mismo mes y año).

⁵ Apéndice del recurso KLAN202200218, a la pág. 114.

⁶ Apéndice del recurso KLAN202200218, a la pág. 106 y pág. 92.

⁷ Apéndice del recurso KLAN202200218, a la pág. 41.

Ahora bien, una vez archivado el caso, sin especial imposición de costas, gastos, ni honorarios de abogado, el Sr. Mayol presentó un *Memorando de Costas*.⁸ En esencia, este solicitó que se le impusiera a RMCA el pago de las costas y los gastos en los que incurrió durante el proceso para defenderse de la demanda en su contra. La base de su alegación fue que, de acuerdo con las servidumbres en equidad, la parte perdidosa venía obligada a reembolsarle por tales gastos.⁹ Mediante *Orden* emitida por el TPI el 8 de febrero y notificada el 10 de febrero de 2022, se decretó No Ha Lugar a la solicitud de costas, en ese momento.¹⁰

Por otro lado, ese mismo día, el Sr. Mayol presentó una *Moción de Reconsideración*.¹¹ Esencialmente, este alegó que, de conformidad con el acuerdo sobre servidumbres, RMCA tenía la obligación de pagarle una cuantía razonable por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado. Su argumento se basó en lo acordado en el "Artículo V, Sección II de la Escritura Núm. 2 de 13 de abril de 1993 ante [la notaria] Laura Rosas", que lee como sigue:

If a party commences an action against the other to interpret or enforce any of the terms of this Deed or as a result of a breach by the other party of any terms hereof, the losing (or defaulting) party shall pay to the prevailing party reasonable attorney's fees, costs and expenses incurred in connection with the prosecution or defense of such action, whether or not the action is prosecuted to a final judgement.¹²

Por lo tanto, el Sr. Mayol solicitó la imposición de honorarios de abogado, más las costas, en virtud de la referida cláusula debido a que no era necesario una determinación de temeridad

⁸ Apéndice del recurso KLAN202200218, a las págs. 36-39.

⁹ Apéndice del recurso KLAN202200218, a las págs. 36-37.

¹⁰ Apéndice del recurso KLAN202200218, a la pág. 27.

¹¹ Apéndice del recurso KLAN202200218, a las págs. 28-34.

¹² Apéndice del recurso KLAN202200218, a las págs. 28-29.

por parte del tribunal para ello. Requirió, además, que el archivo del caso fuese con perjuicio, al menos sobre aquellas partidas adeudadas correspondientes al periodo previo al 14 de julio de 2012, las cuales formaban parte de la reclamación anterior instada por RMCA y de la cual esta había desistido previamente.¹³

Posteriormente, el 22 de febrero de 2022, el TPI emitió una *Sentencia Nunc Pro Tunc*,¹⁴ en la que aclaró que el archivo del caso por el desistimiento de RMCA contra el Sr. Mayol por las cuotas adeudadas hasta la fecha del 13 de julio de 2012 sería con perjuicio, mientras que la desestimación sobre las cuotas adeudadas a partir del 14 de julio de 2013 sería sin perjuicio.¹⁵ A su vez, ese mismo día, el TPI emitió una *Orden*, notificada el 24 de febrero de 2022, en la que, entre otros asuntos, declaró No Ha Lugar la Moción de Reconsideración e igualmente, No Ha Lugar a la petición del demandado para la imposición de honorarios de abogado.¹⁶

Contra esas determinaciones del TPI se recurrió nuevamente a este foro y se le asigna el número de caso KLAN202200218 y además se recurrió también en otro caso de residentes de Río Mar, (denominados en conjunto "interventores"). Relacionado a este y se le asigna el número de caso KLAN202200219. Ambos casos se consolidan y los atiende otro panel hermano.

En esos otros casos consolidados, se resuelve por otro panel hermano de este Tribunal que expresó y citamos:

¹³ Véase, Apéndice del recurso KLAN202200218, a la pág. 125 (*Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Río Grande, emitida el 13 de julio de 2012, la cual decretó el archivo del caso sin perjuicio, luego de haber recibido *Aviso de Desistimiento* por parte de la demandante, RMCA).

¹⁴ Apéndice del recurso KLAN202200218, a la pág. 7.

¹⁵ Apéndice del recurso KLAN202200218, a la pág. 7.

¹⁶ Apéndice del recurso KLAN202200218, a la pág. 6.

“Tratándose este caso de un segundo desistimiento, entendemos que el foro primario debió considerar dicho asunto, aparte de todas las molestias, gastos y angustias que enfrentó el demandado para defenderse de la reclamación en su contra. Todo esto, para que luego de seis (6) años de litigio, y de apelaciones ante este foro y el Tribunal Supremo, la parte demandante desistiera del pleito, **por segunda ocasión** y, sin resarcirle al demandado por lo anterior. Por lo tanto, así como procedía la desestimación con perjuicio sobre esa primera parte del pleito, procede que el TPI conceda al demandado una cuantía razonable por los gastos en los que incurrió para defenderse de esta reclamación, a tenor con lo establecido en la Regla 39.4.”

Resuelven que no se cometieron los otros errores levantados e indican que procede **modificar el dictamen apelado a los únicos fines de que se incluya la orden de pago al demandado por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado como condición del desistimiento aprobado por el Tribunal.** Así resuelto, devuelven “la causa al foro primario para que proceda de conformidad con lo aquí resuelto, y determine las cuantías correspondientes de acuerdo con los requisitos legales y jurisprudenciales para ello.”

Luego de denegar mociones posteriores, ese antes citado es el mandato que recibe el TPI.

Luego de evaluar las mociones de las partes, el TPI emite una Resolución que citamos íntegra en su parte pertinente:

“Evaluadas las mociones presentadas por las partes y la determinación del Tribunal de Apelaciones, se declara Ha Lugar el Memorando de Costas del 7 de febrero de 2022 por la cantidad de \$3,171.08, más la cantidad de \$481.60 del segundo memorando

de costas del 3 de abril de 2023 y el pago de \$7,000.00 en honorarios de abogado.”

Inconforme, la parte peticionaria presenta al TPI una Reconsideración y la denegarla el TPI, presenta este recurso en el que señala como errores los siguientes:

Primer Error: Erró el TPI Al Emitir Resolución que no se ajusta a la Resolución de este Honorable Tribunal, concediendo a Mayol Bianchi lo solicitado en los memorandos de costas y Honorarios de Abogado Cuando la Regla 39.4 Solamente Provee uno o el Otro No Ambos.

Segundo Error: Erró el TPI Al Concederle a Mayol Bianchi lo solicitado en los memorandos de costas Cuando Contienen Partidas Claramente Improcedentes en Derecho.

Tercer Error: Erró el TPI Al Concederle a Mayol Bianchi la Alta Suma de \$7,000 en Honorarios de Abogado bajo la Regla 39.4 de Procedimiento Civil.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

II.

A.

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, permite a la parte demandante desistir de toda o parte de su reclamación. La regla tiene dos vertientes:

- (a) Por el demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:
 - (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o
 - (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una

adjudicación sobre los méritos cuando lo presente un demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

- (b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá al demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

El inciso (a) codifica el desistimiento voluntario cuando la parte demandada aún no ha presentado una alegación responsiva. En tal caso, la parte demandante puede “desistir sin perjuicio, sin orden del tribunal, simplemente mediante la presentación de un aviso de desistimiento”. *Pagán Rodríguez v. Pres. Cáms. Legs.* 206 DPR 277, 286 (2021); *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 783 (2003). Ello, mientras no se perjudiquen los intereses de alguna de las partes. *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 93 (1965). El desistimiento bajo este inciso no requiere la aprobación del tribunal para surtir efecto y tampoco admite oposición de la parte adversa. *García v. ELA*, 135 DPR 137, 145 (1994). En suma, “el derecho del demandante a renunciar a su reclamo es absoluto y nada le impide que pueda demandar nuevamente”. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y Otros*, 184 DPR 453, 459 (2012). Es decir, salvo se exprese lo contrario, tal desistimiento es sin perjuicio. *Silva Wiscovich v. Weber Dental Mfg. Co.*, 119 DPR 550, 562 (1987); *García v. ELA, supra*, pág. 144.

Por otro lado, el inciso (b) atiende aquellas situaciones que el anterior inciso no contempla. Por ejemplo, cuando se presenta un aviso de desistimiento luego de la parte adversa haber contestado la demanda o solicitado que se dicte sentencia

sumaria. Sobre estos escenarios, el Tribunal Supremo ha expresado:

En estos casos, será necesario que el demandante presente una moción al tribunal, la cual deberá notificar a todas las partes que han comparecido ante el foro para renunciar en proseguir su reclamo. Al amparo de este escenario, el tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. [...] *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y Otros, supra*, págs. 460-461. (Énfasis suplido).

En lo pertinente, se destaca la discreción que las Reglas de Procedimiento Civil reconocen a los tribunales en estos casos, pues el TPI cuenta con un amplio margen para decidir cómo dispondrá de la controversia. Tanto es así, que el Tribunal puede incluso condicionar el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. *Íd.*

De ordinario, debe concederse el desistimiento sin perjuicio "a menos que se demuestren daños". J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III pág. 1147. Si bien le corresponderá al tribunal balancear los intereses, el daño deberá "ser algo más que la exposición a otra acción por los mismos hechos para que se imponga la penalidad de que el desistimiento sea con perjuicio". *Íd.* La parte demandada deberá demostrar que perderá algún derecho sustancial a causa del desistimiento. *Íd.*

Mediante el desistimiento una parte declara su voluntad de abandonar el pleito que interpuso, y que se encuentra aún pendiente. *Pagán Rodríguez v. Pres. Cáms. Legs.*, 206 DPR 277 (2021); J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed. San Juan, Pubs JTS, 2011, T. III, pág. 1138. La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, regula los distintos tipos de desistimiento. En resumen: se puede obtener un desistimiento sin ser necesaria una orden del tribunal, "(1)

mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.” 32 LPRA R. 39.1. En los demás casos se deberá obtener una orden del tribunal autorizando el desistimiento. *Id.* Conforme a lo anterior, salvo que la orden disponga otra cosa el desistimiento será sin perjuicio. *Id.*

Por otro lado, la Regla 39.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo pertinente sobre los honorarios y las costas que el tribunal puede conceder en caso de que la parte que desistió pretenda incoar un pleito nuevamente con base en el pleito original. En específico la Regla 39. 4 dispone:

Si una parte demandante que ha desistido una vez de un pleito comienza otro basado en o que incluya la misma reclamación contra la misma parte demandada, el tribunal **podrá** dictar la orden que estime conveniente para el pago de las costas u **honorarios de abogado del pleito desistido** y **podrá suspender los procedimientos** en el nuevo pleito hasta tanto la parte demandante haya cumplido con dicha orden.
(énfasis nuestro)

Por lo tanto, dicha regla le permite al tribunal ya sea a solicitud de parte o *mutuo proprio*, dictar las órdenes que crea necesarias, incluyendo la paralización del pleito, para que la parte que desistió pague los honorarios de abogado o costas del pleito desistido. Explica el Dr. Cuevas Segarra:

Aunque, generalmente, un primer desistimiento es sin perjuicio, ello no quiere decir que, al presentarse nuevamente el pleito, el tribunal no pueda tomar alguna medida respecto al primer pleito desistido. Precisamente esta regla autoriza al tribunal discrecionalmente a ordenar al demandante que pague costas y honorarios de abogado correspondientes al pleito anteriormente desistido, y puede paralizar los procedimientos hasta tanto el demandante haga el pago.

Cuevas Segarra, supra, pág. 1163

Añade dicho tratadista, refiriéndose a la Regla 39.4 de Procedimiento Civil, *supra*, que “[l]a desobediencia de dicha orden expone al demandante a que se desestime su segundo pleito”. *Id.* No obstante, cuando se trata de una reclamación meritoria el tribunal debe actuar con cautela al implementar esta regla. Esto debido a que dicha imposición puede impedir que el demandante continúe con el pleito. En ese caso, es recomendable que el tribunal no paralice los procedimientos “y que en todo caso descuenta las costas y honorarios del pleito anterior de la compensación que pueda recibir el demandante en el nuevo pleito, si es que hubiere alguna”. *Id.*

B.

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, autoriza al tribunal a imponer el pago de honorarios de abogado a una parte o su representación legal cuando esta o estas hayan actuado de forma temeraria en el trámite de un procedimiento judicial. Específicamente dispone dicha regla en su inciso (d):

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o dependencias haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

Este mecanismo tiene el propósito de “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un

pleito". *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 778 (2016); *Andamios PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987). Una vez el tribunal determina que la parte incurrió en dicha conducta, está obligado a conceder los honorarios a favor de la parte prevaleciente. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013).

C.

Las *costas* son aquellos gastos necesariamente incurridos en la tramitación de un pleito o procedimiento que un litigante debe reembolsar a otro por mandato de ley o por determinación discrecional del juez.¹⁷ La Regla 44.1(a) de las de Procedimiento Civil de 2009¹⁸ instituye la concesión de costas:

(a) *Su concesión*. Las costas se concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder un tribunal son los gastos en que se incurra necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte debe reembolsar a la otra.

Esta norma procesal tiene dos (2) propósitos, a saber: 1) restituir lo que una parte perdió por hacer valer su derecho al ser obligada a litigar, y 2) penalizar la litigación inmeritoria, temeraria o viciosa.¹⁹ Una vez reclamadas, la imposición de costas a favor de la parte victoriosa es mandatoria.²⁰ Empero, su concesión no opera de forma automática, ya que tiene que presentarse oportunamente un memorando de costas en el que se precisen los gastos incurridos.²¹

¹⁷ *ELA v. El Ojo de Agua Development, Inc.*, 205 DPR 502, 527 (2020).

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

¹⁹ *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 211 (2017).

²⁰ *Maderas Tratadas, Inc., v. Sun Alliance Insurance Company*, 185 DPR 880, 934 (2012).

²¹ *Rosario Domínguez v. ELA, supra*, pág. 212.

La Regla 44.1, *supra*, establece en sus incisos (b) y (c), el trámite requerido tanto para solicitar la concesión de costas como para oponerse a estas. Dicha regla dispone que:

(b) *Cómo se concederán.* La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito y procedimiento. [...] Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. [...]

Reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha explicado que el término del que dispone la parte victoriosa para presentar su memorando de costas es de naturaleza jurisdiccional.²² Así surge de la Regla 68.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, donde específicamente se decreta que el tribunal “no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en éstas bajo las condiciones en ellas prescritas”. Por lo tanto, se trata de un plazo improrrogable, fatal e insubsanable, y su cumplimiento tardío priva de autoridad al tribunal para considerar y aprobar las costas reclamadas.²³ Emanan del lenguaje de la precitada Regla 68.2 que el término de diez (10) días para oponerse a un memorando de costas también es jurisdiccional e improrrogable.²⁴

²² *Íd.*, *supra*, pág. 213.

²³ *Rosario Domínguez v. ELA*, *supra*, pág. 217.

²⁴ *ELA v. El Ojo de Agua Development, Inc.*, *supra*, pág. 528. Véase, además, *Rosario Domínguez v. ELA*, *supra*, escolio núm. 19 (citando a Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. IV y V, págs. 1299 y 1907).

De otro lado, no todos los gastos del litigio son recobrables como costas.²⁵ El concepto de costas procesales exige una interpretación restrictiva, pues se promueve el interés de garantizar el mayor acceso a los litigantes de manera económica.²⁶ “Quedan sujetos a las disposiciones del mencionado precepto procesal únicamente aquellos expendios que se consideren necesarios en la gestión judicial. Igualmente corresponde al tribunal, en el marco de su discreción, evaluar la razonabilidad de éstos”.²⁷ “Su razonabilidad se entenderá dentro de la realidad económica de Puerto Rico, y en cuanto a los gastos personales, además, se tendrá en cuenta la condición económica de las personas concernidas (testigos y litigantes). No se aprobarán gastos innecesarios, superfluos o extravagantes”.²⁸

Aunque el Tribunal Supremo ha reconocido que los gastos de un perito nombrado por el tribunal están comprendidos en el concepto de costas recobrables, en el caso particular de los expertos contratados por las partes el reembolso opera por vía de excepción, y se concederá únicamente cuando ello esté plenamente justificado.²⁹ Al evaluar si procede o no el pago de los honorarios de peritos contratados por las partes, el tribunal **“[tiene] que evaluar su naturaleza y utilidad a la luz de los hechos particulares del caso ante su consideración, teniendo la parte que los reclama el deber de demostrar que el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera su teoría”**.³⁰ Lo anterior implica que:

[D]eben tomarse en cuenta las credenciales que

²⁵ *Maderas Tratadas, Inc., v. Sun Alliance Insurance Company, supra*, pág. 935.

²⁶ *Íd.*

²⁷ *Íd.; Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 256 (1963).

²⁸ *Íd.*, pág. 257.

²⁹ *Maderas Tratadas, Inc., v. Sun Alliance Insurance Company, supra*, pág. 935.

³⁰ *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443, 461 (1985) (énfasis suplido).

ostenta el experto designado para rendir una opinión sobre una materia en particular. También corresponde examinar el alcance de su testimonio, para de este modo estar en posición de aquilatar su utilidad en beneficio de la postura procesal de la parte que resulte victoriosa. Cónsono con lo anterior, se descartará en la medida en que éste resulte irrelevante, inmaterial o innecesario en la tramitación del caso del que solicita el reembolso.³¹

La jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que la parte victoriosa también tiene derecho a que se le reembolsen como costas los gastos incurridos en la transportación (pasajes aéreos) de testigos cuando el testimonio que se ofreció fue de vital importancia para que el tribunal pudiera formular un dictamen judicial informado.³² “El gasto incurrido en obtener deposiciones es recobrable si son necesarias, aunque no se usen en las vistas del caso”.³³ Por el contrario, no son incluibles como costas los gastos ordinarios de las oficinas de los abogados de los reclamantes tales como sellos de correo, materiales de oficina y transportación de los abogados durante una inspección ocular.³⁴ Tampoco son incluibles como costas los gastos de transcripciones de récords de vistas cuando tales transcripciones se solicitan por ser convenientes pero no necesarias para los reclamantes.³⁵ Finalmente, la Regla 44.1(c) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, provee para la concesión de costas en la etapa apelativa. La Regla determina que la parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia deberá presentar el correspondiente memorando de costas en la sala del tribunal de instancia que inicialmente decidió el caso, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso

³¹ *Maderas Tratadas, Inc., v. Sun Alliance Insurance Company, supra*, pág. 936.

³² *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 518 (1978).

³³ *Pereira v. IBEC*, 95 DPR 28, 78 (1967).

³⁴ *Íd.*

³⁵ *Íd.*

(b). Asimismo, la oposición al memorando deberá formularse en la forma prescrita en la Regla 44.1(b), *supra*, esto es, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde que haya sido notificado el memorando de la etapa apelativa.

D.

Conforme al principio más básico de hermenéutica legal en nuestra jurisdicción, cuando el texto de la ley es claro, sencillo y libre de toda ambigüedad los tribunales nos vemos obligados a darle una interpretación literal. Art. 14 del Código Civil, 31 LPRA sec. 14 (Derogado); *UPR v. Unión Bonafide de Oficiales de Seguridad de la Universidad de Puerto Rico*, 2021 TSPR 11, 275 DPR ____ (2021); *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 362 (2009). Conforme a lo anterior, en nuestra tarea de interpretar las leyes, no debemos menospreciar el texto de estas con el propósito de cumplir con su espíritu. *Romero, Valentín v. Cruz, CEE et al.*, 205 DPR 972 (2020). Por ende, “cuando la expresión de la ley es clara, no hay necesidad de indagar más allá de ella como subterfugio para cumplir con el propósito legislativo.” *Asoc. FCIAS v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 938 (2010).

E.

El Artículo II, Sección 7, de la Constitución insular, 1 LPRA, dispone que: “Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de Ley...”. El debido proceso local tiene su homólogo en las Enmiendas V y XIV de la Constitución Federal. El lenguaje de ambas disposiciones constitucionales es idéntico, salvo que, en la nuestra, se eliminó la palabra “vida”, como consecuencia de haberse proscrito aquí la pena de muerte. Tanto a nivel federal, como insular el debido proceso de ley tiende a manifestarse en dos dimensiones distintas, la

sustantiva y la procesal. *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1 (2010).

Bajo la óptica sustantiva, se persigue que el Estado no apruebe leyes que de forma caprichosa o arbitraria afecten intereses de propiedad o libertad del individuo. De tal modo que, bajo esta vertiente los tribunales examinarán la validez de la ley en función de los preceptos constitucionales pertinentes, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas relativos a intereses de libertad y de propiedad. *McConell v. Palau*, 161 DPR 352 (2004); *Fuentes v. SLG Badillo*, 160 DPR 444 (2003); *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002); *Rivera Rodríguez v. Lee Stowell*, 233 DPR 881 (1993).

En cambio, en su vertiente procesal, el debido proceso le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses propietarios o de libertad del individuo se realice mediante un proceso justo y equitativo. *In re., Pérez Riviero* 180 DPR 193 (2010); *Díaz Rivera v. Secretario de Hacienda*, 168 DPR 1 (2006); *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219 (1987). Su aplicabilidad procesal requiere un interés individual de libertad o propiedad, luego de lo cual se determinará cual es el proceso exigido para la situación – “what process is due”. *Fuentes v. SLG Badillo*, supra; *Cleveland Bd. of Education v. Roth*, 408 US 564 (1974); *Morrissey v. Brewer*, 408 US, 471 (1972).

En 1976, el Tribunal Supremo Federal en *Mathews v. Eldrige*, 424 US 319 (1976), estableció los tres requisitos a considerar al evaluar un reclamo procesal bajo la cláusula constitucional del debido proceso de ley: (1) se debe determinar cuáles son los intereses individuales afectados por la acción oficial, (2) el riesgo de una determinación errónea que prive a la persona del interés protegido mediante el proceso utilizado

y; (3) el interés gubernamental protegido con la acción sumaria. *Díaz Rivera v. Secretario de Hacienda*, supra; *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390 (2005); *López Santos y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109 (1996).

III.

El TPI tenía ante sí nuevamente este caso, luego del segundo desistimiento presentado por la parte demandante, aquí apelante, y ante dicho segundo desistimiento. se tenía que cumplir con el mandato que este Tribunal de Apelaciones hizo para que el tribunal determinase cuáles fueron las partidas y costos necesarios en los que incurrió el demandado para defenderse de la presente demanda o una cuantía de honorarios de abogado como condición de aceptar el segundo desistimiento.

El caso regresa a este foro luego que el TPI, en adición a conceder las costas que consideró incurridas y razonables, incluyó una partida para que adicionalmente la parte demandante pagara al demandado \$7,000.00 en Honorarios de Abogado. Al decretar el pago de una suma de honorarios de abogado en adición a las partidas de gastos y costas que ordenó pagar se excedió en las facultades concedidas por la Regla 39.4 de las de Procedimiento Civil vigentes, supra. Ante ello el primer error reclamado se cometió.

La amplia discreción del TPI para evaluar u conceder las costas solicitadas aquí se utilizó correctamente para las costas que concedió. No se cometió el segundo error.

Habiéndose dejado sin efecto la concesión de honorarios de abogado que hizo el TPI en la Resolución que aquí atendemos, torna en académico la discusión del tercer error planteado.

Ante ello nos reiteramos que, eliminando la partida de honorarios de abogado concedida, lo aprobado como costas se confirma y por lo tanto se mantiene dicha parte de la Resolución.

IV.

Conforme a lo aquí expuesto, **modificamos** la *Resolución* pronunciada el 23 de mayo de 2023 para eliminar la partida de honorarios de Abogado. Así modificada, **confirmamos** la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones